Recurso de Revisión: **RR/519/2020/AI.**
Folio de Solicitud de Información: **00625120.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán.**

Victoria, Tamaulipas, a once de noviembre del dos mil veinte.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/519/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00625120,** presentada ante el **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El **nueve de agosto del dos mil veinte**, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00625120**, en la que requirió lo siguiente:

> *"Solicito del Ejercicio 2019 se me informe si cuenta con instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y Desarrollo Sustentable, a que se refiere el artículo 23 del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, y en su caso cuales son esos instrumentos económicos" (Sic)*

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **diez de septiembre del dos mil veinte**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando diversos oficios, de los que destaca el identificado con el **número SOPDUMA/3804/2020**, en el que se observa una respuesta en relación a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veintiocho de septiembre del dos mil veinte,** la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, invocando como agravio la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, manifestando además en sus agravios:

> *"... por lo que la respuesta debe revocarse a fin de que el Ayuntamiento proporcione la documentación sobre el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y desarrollo sustentable..."*

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas SECRETARIA EJECUTIVA

RESOLUCIÓN

CUARTO. Turno. En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El **primero de octubre del dos mil veinte**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. El **siete de octubre del año en curso**, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas **16 y 17,** sin que obre promoción alguna en ese sentido.

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. En **fecha veinte de octubre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción**.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se presentó el **nueve de agosto del año en curso,** misma que se tuvo por interpuesta **el diez de dicho mes y año,** por

información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, ***esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*** *Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia." (Sic) (El énfasis es propio)*

Si bien es cierto, lo anterior no es un imperativo para quienes esto resuelven, toda vez que el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, cuenta con autonomía e independencia en sus resoluciones y representa la máxima institución para el acceso a la información en el Estado, ello acorde al artículo 175, de la Ley de la materia, también es verdad que conviene su invocación para una mejor apreciación del sentido que debe tomar el presente asunto, ello de conformidad con el artículo 7, de la normatividad citada con antelación.

Lo anterior, tras su enunciación une y completa la argumentación esgrimida por el Organismo Garante Federal de Acceso a la Información, que no podrán ser incluidas cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante determinada autoridad, en el caso concreto, nos referimos a la que fue requerida mediante la solicitud de información del **nueve de agosto del dos mil veinte**, así como también, que la ampliación de ésta al momento de interponer el Recurso de Revisión, esto es el veintiocho de septiembre del año en que se actúa, no podrá constituir materia del procedimiento a substanciarse en dicho medio de defensa.

Por lo tanto, lo procedente es ceñirse estrictamente al contenido del artículo 33, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, luego entonces, tras una interpretación de lo anterior, este Instituto determina que en el presente asunto, únicamente se estudiarán las cuestiones planteadas en la solicitud de información primigenia, formulada el nueve de agosto del dos mil veinte, por el hoy recurrente ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas.

Por lo que, con fundamento en el artículo 173, fracción VII, y en los criterios antes trascritos, resulta improcedente pronunciarse respecto a lo que no fue expuesto dentro de su solicitud de información, pues en la misma no requirió que se le proporcionara documentación sobre el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y desarrollo sustentable.

Expuesto lo anterior, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 39, fracción III y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que en relación a ello estipulan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 39.*** *Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:*
>
> *...*
>
> *III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;*
>
> *...*
>
> ***ARTÍCULO 145.*** *La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."(Sic) (Énfasis propio)*

Ahora bien, dicho articulado refiere como obligación de los sujetos obligados, el designar al responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá, dentro de sus funciones, la de resolver las solicitudes de información, mediante la determinación correspondiente, debiendo estar debidamente fundada y motivada; además, deber garantizar que las solicitudes se turnen a las áreas competentes que cuenten con al información o que deban tenerla, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

En el caso concreto, se tiene que la señalada como responsable, al momento de proporcionar la respuesta, adjuntó el oficio IMTAI/359/2020, mediante el cual requirió al área susceptible de contar con la información, para que proporcionara una respuesta en relación a la solicitud; en cumplimiento a lo anterior, el titular de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, expidió el oficio **SOPDUMA/3804/2020,** mediante el cual emitió una respuesta en la que describió los instrumentos económicos con los que cuentan, para incentivar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y Desarrollo Sustentable, invocando como sustento legal lo señalado en el artículo 15 de la Ley General de Equilibrio Ecológico.

Por lo anterior, del estudio realizado por esta ponencia a la respuesta proporcionada por la señalada como responsable, es que quienes esto resuelven consideran que contario al dicho del particular, el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, agotando el procedimiento de búsqueda de la información en el área competente; por lo tanto, se observa que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber agotado el debido procedimiento, atendido de manera completa la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el recurrente** y **se confirma** la actuación en

SECRETARIA EJECUTIVA

el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diez de septiembre del dos mil veinte**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **00625120,** en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

itait Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas. SECRETARIA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/519/2020/AI

DSRZ